



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SM-JG-46/2025 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: RICARDO VELASCO
CANTÚ Y OTRA

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca la resolución INE/JGE101/2025 dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que desechó el Recurso de Inconformidad INE/RI/11/2025 y acumulados. Lo anterior, porque la autoridad responsable perdió de vista que, a partir de lo determinado por esta Sala Regional, debía ampliar el ámbito de aplicación de esta vía administrativa recursal, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las partes promoventes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. EFECTOS.....	12
7. RESOLUTIVOS	13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

1.1. Designación. La persona Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notificó a las personas accionantes, en diversas fechas, su designación como Encargados de Despacho en una Junta Distrital del *INE*, en Nuevo León.

1.2. Solicitud de pago de aguinaldo. Las personas accionantes solicitaron a la encargada de despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, cubrir el pago íntegro del diferencial de aguinaldo y de las aportaciones de seguridad social, conforme el nivel correspondiente al Encargado de Despacho, al estimar que no se realizó lo anterior y, se cubrieron las aportaciones conforme al cargo que tenían previamente designado.

1.3. Negativa. Mediante oficio *INE/DEA/DP/0019/2025*, de 3 de enero, se declaró improcedente la petición de los accionantes.

1.4. Juicio federal y reencauzamiento. Inconformes con esa determinación, el veintinueve de enero, las partes actoras promovieron, de forma independiente, juicios laborales ante esta Sala Regional a fin de solicitar la nulidad del oficio referido.

El diecinueve de febrero siguiente, esta Sala determinó la improcedencia de los medios de impugnación, toda vez que las personas actoras no habían agotado la instancia administrativa, previo a acudir a esta Sala Regional y, por tanto, incumplían con el principio de definitividad por lo cual, reencauzó los medios de defensa a la *Junta General*.

1.5. Recurso de inconformidad. Derivado del reencauzamiento efectuado, se formaron diversos recursos de inconformidad, entre los cuales se encuentran los promovidos por los accionantes, los cuales fueron acumulados al expediente registrado como *INE/RI/11/2025*.



1.6. Resolución del recurso de inconformidad [acto impugnado INE/JGE101/2025]. El 21 de mayo la autoridad responsable desechó los recursos de inconformidad, al estimar que, no se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del *Estatuto*, porque no se combatía una resolución que pusiera fin al Procedimiento Laboral Sancionador, una determinación de no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o bien, en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación de las personas inconformes.

1.7. Segundos juicios federales. En desacuerdo, las personas actoras, el 30 de mayo, promovieron los juicios generales que hoy se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio general en el que se controvierte la resolución dictada por la *Junta General* que desechó los recursos de inconformidad, interpuestos por las personas actoras para reclamar el pago íntegro de aguinaldo y de las aportaciones de seguridad social, respecto de los cargos que desempeñan como Encargados de Despacho en diversas Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en el Estado de Nuevo León; entidad federativa en la que, esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, los hechos denunciados involucran a personas que desempeñan sus actividades en órganos desconcentrados de ese instituto y la controversia no trasciende del ámbito local¹; de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de

¹ Tal criterio es coincidente con lo sustentado por *Sala Superior* en el acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-549/2022, en el que se determinó: *En ese contexto, en el presente asunto se considera que se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, en primer lugar, por la calidad de las partes involucradas, pues al momento de presentarse la denuncia, todos los involucrados se identificaron como personas servidoras públicas adscritas a la Junta Local Ejecutiva del INE en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y los hechos que fueron materia de la denuncia se relacionan directamente con el desempeño de sus actividades en dicho órgano desconcentrado. // En segundo lugar, los efectos de esa controversia no trascienden del ámbito local, en específico, de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, en tanto, los actos materia de la denuncia se vinculan directamente con el desempeño de sus actividades y funciones al interior del órgano administrativo electoral local en relación con otras personas servidoras públicas integrantes de esa autoridad. // Por ello, al controvertirse en la demanda materia del presente medio de impugnación la decisión de no iniciar un procedimiento disciplinario a una servidora pública de un órgano desconcentrado del INE, que se encuentra laborando en la Junta Local Ejecutiva en ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en el cargo de Vocal Ejecutiva; se estima que la Sala Regional Monterrey, es competente para conocer de la demanda y resolver lo que en derecho proceda.*

SM-JG-46/2025 Y ACUMULADO

conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. ACUMULACIÓN

En el caso concreto se advierte que existe conexidad en los juicios, pues las promoventes controvierten el acuerdo **INE/JGE101/2025** emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE*, donde se determinó desechar, de forma acumulada entre otras, las demandas de las partes promoventes, que formaron el expediente INE/RI/11/2025 y acumulados, relacionado con el reclamo del pago proporcional de aguinaldo y otras prestaciones, derivadas de los cargos desempeñados como Encargadurías de Despacho en diversas Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se determina acumular el expediente SM-JG-49/2025 al diverso **SM-JG-46/2025**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

4

Ello, de conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13, de la *Ley de Medios*, conforme lo determinado en los acuerdos de admisión respectivos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Origen de la controversia

El 20 de noviembre de 2024, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración que realizara las gestiones necesarias para efectuar el pago de la parte proporcional de

² Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco y en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la *Ley de Medios*.



aguinaldo que le correspondía a las personas actoras, por la designación como Encargados de Despacho.

El 3 de enero, la Dirección Ejecutiva de Administración informó que era improcedente la petición del pago proporcional de aguinaldo.

Inconforme con lo anterior, el 29 de enero las personas accionantes presentaron juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales ante esta Sala Regional.

Posteriormente, el 19 de febrero este órgano jurisdiccional determinó, improcedentes las demandas, al estimar que las personas actoras no habían agotado la instancia administrativa, previo a acudir a esta Sala Regional y, por tanto, incumplían con el principio de definitividad, por lo que, acordó reencauzar los medios de impugnación a la *Junta General* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

Y, expresamente, se señaló lo siguiente: *“Si bien, el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto no contempla, de manera directa, como supuesto de procedencia, cuestiones relacionadas con lo que reclama el actor, ha sido criterio de esta Sala Regional en diversos asuntos similares que, a partir de su regulación y diseño, se debe ampliar el ámbito de aplicación de esta vía administrativa, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del promovente, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*

Resolución impugnada.

El 21 de mayo, la *Junta General* emitió una resolución mediante la cual, en primera instancia, determinó acumular los expedientes identificados como INE/RI/SPEN/12/2025, INE/RI/13/2025, INE/RI/14/2025, INE/RI/SPEN/15/2025, INE/RI/SPEN/16/2025, INE/RI/SPEN/17/2025 y INE/RI/SPEN/18/2025 al INE/RI/11/2025, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, mismos que derivan de los acuerdos plenarios de reencauzamiento emitidos el 19 de febrero por esta Sala Regional en diversos juicios laborales, y posteriormente, desechó el recurso de inconformidad INE/RI/11/2025 y sus acumulados, por las razones que se exponen a continuación.

SM-JG-46/2025 Y ACUMULADO

Al analizar los escritos de demanda, la *Junta General* advirtió que las partes recurrentes impugnaron el oficio INE/DEA/DP/0019/2025 y, además, reclamaron el pago íntegro del diferencial de aguinaldo y de aportaciones de seguridad social.

Detallando que, en los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los cuales derivaban los asuntos, se dejó a libertad de la *Junta General* el estudio de su procedencia, misma que a su parecer no se surtía, al no encontrarse el acto controvertido en las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del *Estatuto*.

La autoridad responsable expuso que, conforme a lo establecido en los artículos 358, 360, fracción I y 364, fracción V, del *Estatuto*, en relación con el artículo 2 Bis, numeral 3, de los *Lineamientos*, el recurso de inconformidad es un medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora en el Procedimiento Laboral Sancionador que, formal y materialmente, den por terminado el procedimiento; cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o bien, en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación de las personas inconformes.

6

En ese entendido, al parecer de la *Junta General*, los medios de impugnación de las personas actoras no actualizaban las hipótesis previstas en el *Estatuto* respecto al recurso de inconformidad, pues se reclamaba el pago íntegro del diferencial de aguinaldo y el pago de aportaciones de seguridad social.

Es decir, no se combatía una resolución que pusiera fin al Procedimiento Laboral Sancionador, una determinación de no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o bien, la negativa de cambio de adscripción y rotación de las personas inconformes.

Aunado a lo anterior, la responsable argumentó que los *Lineamientos* no establecen la ampliación sobre el tipo de actos que podrían impugnarse a través del recurso de inconformidad, por lo que únicamente procede en contra de actos específicos.

Además, señaló que el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por esta Sala Regional no prejuzgó sobre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, ya que esa decisión debía ser asumida por la *Junta General* al analizar los escritos de demanda.



Finalmente, la *Junta General* puntualizó que, en el caso concreto, la vía administrativa fue agotada en términos de lo previsto en el numeral 11 de los “Lineamientos en materia de pago de prestaciones económicas de fin de año 2024”, a través del oficio INE/DEA/DP/0019/2025, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, como respuesta a la solicitud de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

Por lo que, señaló que se dejaban a salvo los derechos de las partes recurrentes, toda vez que, si consideraban que dicha respuesta administrativa les causaba una afectación en sus derechos laborales, lo procedente conforme a derecho era hacer valer su pretensión a través de la vía jurisdiccional correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley de Medios*.

5.2. Planteamientos ante esta Sala

En su demanda, en esencia, las partes actoras manifiestan que el desechamiento es ilegal e implica un vicio formal de incongruencia y denegación de justicia, además de encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que, se incurre en una interpretación restrictiva e incorrecta del artículo 358 del *Estatuto*, reduciendo el uso del recurso de inconformidad a un solo supuesto jurídico.

Estiman que la autoridad responsable no fue exhaustiva, porque no estaba en condiciones de calificar la procedencia del recurso a partir de la idea de subsumir el acto impugnado en la hipótesis prevista en el artículo 360 del *Estatuto*, y no tomó en cuenta que existía un mandato judicial que, en el caso particular, amplió los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad, lo que impide que la autoridad vinculada a dicha orden pudiera sustentar la improcedencia del recurso en el tipo de acto impugnado.

5.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue conforme a derecho el desechamiento del recurso de inconformidad INE/RI/11/2025 y sus acumulados, efectuado por la autoridad responsable.

5.4. Decisión

Debe **revocarse** la resolución INE/JGE101/2025 dictada por la *Junta General*, toda vez que, fue incorrecto el desechamiento efectuado respecto del recurso de inconformidad INE/RI/11/2025 y sus acumulados, pues la autoridad

responsable perdió de vista que, a partir de lo determinado por esta Sala Regional, debía ampliar el ámbito de aplicación de esta vía administrativa recursal a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las partes promoventes.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Instrumentación de un recurso efectivo en atención al principio de constitucional de acceso a la justicia

La Sala Superior ha considerado que, ante la ausencia de recursos, –sobre todo en casos que se refieren a la normativa electoral en donde no existe un medio o recurso específico de impugnación que le permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales–, la autoridad debe implementar un juicio o medio efectivo que le amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia³.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables. Al respecto, y para citar algunos ejemplos, la Sala Superior ha previsto que la procedencia del recurso de reconsideración no se limita a los supuestos expresamente establecidos en la ley, e inclusive ha señalado que la ampliación de la procedencia del recurso se justifica en el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales⁴.

En ese tenor, la Sala Superior ha fijado una línea jurisprudencial que tutela el proteger el derecho de acceso a la justicia y el federalismo judicial, tal como puede leerse en la jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL

³Véase en la parte conducente la Jurisprudencia 16/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL** en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

Véase en la parte conducente Jurisprudencia 16/2014 de rubro **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL** en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

⁴Véase en la parte conducente el siguiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”⁵.

Dicho criterio tiene como núcleo esencial establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que es parte integrante del derecho a una tutela judicial efectiva (artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, de la *Constitución General*).

Dicho criterio, es extensivo a toda autoridad que tenga a su cargo el conocer y resolver alguna controversia, ya sea que se trate de actos de naturaleza administrativa, pues en todo procedimiento seguido en forma de juicio debe primar el pleno acceso a la justicia de la ciudadanía.

Cabe precisar, que por derecho a una tutela judicial efectiva puede entenderse, en sentido amplio, el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante una autoridad judicial o administrativa, a través de un juicio o procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia o resolución y, en su caso, se logre su plena y efectiva ejecución⁶.

El derecho a una tutela judicial efectiva impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador⁷.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

⁶ Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, caso Furlán y familiares vs. Argentina, caso Vélez Loor vs. Panamá y caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, entre otras. Y respecto de las tesis emitidas por la SCJN, pueden citarse, entre otras, las siguientes: 2a./J. 192/2007; 1a. XII/2011; 1a. CXCVI/2009; 2a. CV/2007; 1a./J. 42/2007; 1a. LV/2004.

⁷ El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia es regulado en el derecho convencional, en cuyos artículos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

5.5.2. La responsable debió considerar la ampliación del recurso de inconformidad para el caso concreto o, en su caso, instrumentar un recurso idóneo que tutelara el acceso a la justicia de las partes actoras

Como se adelantó, la autoridad responsable determinó desechar las demandas de las partes actoras, al considerar que el acto reclamado no se encontraba dentro de las hipótesis previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, del *Estatuto*, toda vez que no se trataba de una resolución que pusiera fin a un Procedimiento Laboral Sancionador, de una determinación de la autoridad instructora que decretara el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, ni de la negativa de cambio de adscripción y rotación de las personas inconformes. Además, puntualizó que el oficio recurrido tampoco había sido emitido por la autoridad instructora o resolutora como lo prevé la norma.

Añadió, que los *Lineamientos* no establecían la ampliación sobre el tipo de actos que podrían impugnarse a través del recurso de inconformidad, por lo cual, en términos de la normatividad de la materia, el Recurso de Inconformidad únicamente procedía en contra de actos específicos, dejando fuera los reclamados por las partes quejasas.

10

Las partes actoras señalan que el actuar de la responsable fue errado, porque pasó por alto que ya existía un mandato para, en el caso concreto, ampliar la procedencia del recurso de inconformidad, y derivado de tal circunstancia incorrectamente concluyó desechar sus demandas.

El planteamiento de las partes es **fundado** como se razona a continuación.

En primer término, debe precisarse que la resolución impugnada tiene como antecedente lo determinado por esta Sala Regional Monterrey en los juicios laborales SM-JLI-5/2025 y SM-JLI-7/2025, en los cuales se resolvió enviar las

imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.



demandas de las partes quejas a la *Junta General* para que resolviera la impugnación de acuerdo con sus atribuciones.

Lo anterior, porque las partes actoras no habían agotado la instancia administrativa, previo a acudir a esta Sala Regional y, por tanto, incumplían con el principio de definitividad, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, se razonó que la autoridad administrativa electoral federal debía considerar sustanciar las demandas a través del recurso de inconformidad, ya que si bien, dicho recurso previsto en el *Estatuto* no contemplaba, de manera directa, como supuesto de procedencia, cuestiones relacionadas con lo que reclamaban las partes actoras, la autoridad tenía que tomar en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Regional, en diversos asuntos similares, que a partir de su regulación y diseño, se debía ampliar el ámbito de aplicación de esta vía administrativa recursal, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte promovente, previstos en los artículos 17 de la *Constitución General*.

De tal forma, con base en lo expuesto, resulta evidente que, el desechamiento determinado por la autoridad responsable no fue ajustado a Derecho, porque perdió de vista, en primer lugar, que, al examinar la procedencia de las demandas de las partes actoras, debió considerar la ampliación de los supuestos de la procedencia del recurso de inconformidad para hacer viable que se analizaran por medio de esa vía las inconformidades que se hacían valer.

Además, la responsable no consideró el criterio de este Tribunal Electoral en el sentido de que, ante la ausencia de recursos, la autoridad jurisdiccional o administrativa debe implementar un juicio o recurso efectivo que le amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia⁸.

Por lo tanto, la responsable desatendió los criterios y mandatos judiciales de este Tribunal Electoral, para garantizar la tutela judicial efectiva y el pleno

⁸Véase en la parte conducente la Jurisprudencia 16/2014 de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

Véase en la parte conducente Jurisprudencia 16/2014 de rubro DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

acceso a la justicia, por lo que lo procedente es **revocar** la determinación impugnada.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de las partes actoras, esta Sala estima necesario precisar que la responsable al computar del plazo de la oportunidad de las impugnaciones deberá atender el criterio que este órgano jurisdiccional ha sostenido en casos similares⁹, en los que ha razonado que la definición de la vía no podría resultar en perjuicio de quien promueve para efectos del plazo de presentación de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia es el que, precisamente, motiva la decisión de optar por la vía del juicio electoral.

Por tanto, **para determinar la oportunidad de los recursos, la responsable deberá considerar el plazo de quince días** contemplado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del *INE* al haber sido esta la vía intentada inicialmente.

6. EFECTOS

6.1. Se **revoca** la resolución impugnada para el efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, se admitan los recursos de inconformidad, atendiendo a lo señalado por esta Sala Regional en el análisis del requisito de oportunidad y, posteriormente, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Es importante señalar que, los efectos de esta ejecutoria únicamente se pueden circunscribir a los medios de defensa presentados por los aquí actores.

Realizado lo anterior, la *Junta General* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, esto, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se indica que las constancias con las que se acredite el cumplimiento podrán ser remitidas, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y en formato físico por el mecanismo más ágil para tales efectos.

⁹ Véanse los juicios SM-JE-28/2024, SM-JE-300/2024, SM-JE-269/2024, SM-JE-27/2024, SM-JE-268/2024, SM-JE-248/2024 y SM-JE-13/2023



7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JG-49/2025 al diverso SM-JG-46/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución INE/JGE/101/2025 controvertida, para los efectos precisados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.